

**A DESPACHO:** Popayán 26 de noviembre de 2021.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**POPAYÁN CAUCA**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán - Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Auto No. 1248**

REF. Filiación Extramatrimonial  
Radicación: 19001-31-10-001-2021-000381-00.

El señor EYMI EDINSON SAMBONI MACIAS, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de la señora ROSA ELENA IMBACHI DE CORDOBA en calidad de conyugue supérstite del causante y presunto padre fallecido MANUEL ANTONIO CORDOBA (q.e.p.d.) y Herederos Indeterminados del citado causante.

Revisada la demanda que nos ocupa, observamos que la misma se encuentra con las siguientes falencias:

En primer término, se tiene que el poder otorgado por el señor EYMI EDINSON SAMBONI MACIAS al abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, no reúne los requisitos del art 74 del CGP, toda vez que contiene una serie de imprecisiones, en primer lugar expresa que ostenta a calidad de hijo único del causante y sin embargo la acción principal que pretende impetrar es la de filiación extramatrimonial; por tanto no expresa si el causante MANUEL ANTONIO CORDOBA dejo herederos ciertos, aparte de la cónyuge supérstite para que intervengan en el presente juicio, y si la sucesión del mismo ya se adelantó o esta en curso; no olvidando que para integrar la parte demandada en casos como el examinado, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, para en el auto admisorio ordenar emplazarlos, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, lo

que deber ser concreto en el memorial poder otorgado, lo mismo que en el libelo; de igual modo, dicho poder no cumple las exigencias del inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Cabe advertir que el proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL y PETICION DE HERENCIA, son procesos declarativos de naturaleza verbal, no siendo viable dentro del mismo la LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL pretendida; por ende se presenta indebida acumulación de pretensiones, al tenor de lo regulado en el art 88-3 del C.G.P., pues de adelantarse en proceso separado es innegable que no procedería su acumulación.

Se indica como demandada cierta a la señora ROSA ELENA IMBACHI DE CORDOBA en calidad de conyugue supérstite del causante y presunto padre fallecido MANUEL ANTONIO CORDOBA (q.e.p.d.), sin que se aporte prueba de la calidad en que actúa, como lo es el registro civil de matrimonio de los citados.

No se menciona si el señor MANUEL ANTONIO CORDOBA (q.e.p.d.), tiene herederos, en el orden establecido en la ley 29 de 1982, para efectos de integrar el sujeto pasivo de la acción, al tenor de lo reglado en el art. 10 de la Ley 75 de 1968.

No se precisa, cual o cuales son las causales que se invoca como fundamento de las pretensiones.

Si bien es cierto se manifiesta que entre la progenitora del demandante y el presunto padre se dio una relación sentimental entre las anualidades 1980, 1981, 1982 y siguientes, no se precisa, fecha de inicio y de terminación del trato sexual entre los mismos, dato que es de vital importancia si la causal invocada como fundamento de las pretensiones es la de relaciones sexuales extramatrimoniales, para efectos de aplicar la presunción de paternidad.

En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física ni electrónica de la parte demandada señora ROSA ELENA IMBACHI DE CORDOBA, lo que es necesario para efectos de surtir las notificaciones y citaciones a las que haya lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del art 82 del C.G.P. y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho, declare inadmisibile la demanda y concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero.** - INADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por el señor EYMI EDINSON SAMBONI MACIAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ROSA ELENA IMBACHI DE CORDOBA en calidad de conyugue supérstite del causante y presunto padre fallecido MANUEL ANTONIO CORDOBA (q.e.p.d.), en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

P/C. O.